

GUILLERMO EDUARDO BARRERA BUTELER

Director

**EL DERECHO ARGENTINO
FRENTE A LA PANDEMIA Y
POST-PANDEMIA COVID-19**

TOMO III

*Colección de Estudios Críticos
de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional de Córdoba*

COORDINADORES:
MAXIMILIANO RAIJMAN
RICARDO DANIEL EREZIÁN

Córdoba
2020

INDICE GENERAL

TOMO III

DERECHO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTAL

El Derecho Ambiental frente a la pandemia y post pandemia COVID-19 algunas perspectivas

Aldo Novak21

Sustentabilidad y extractivismo: análisis crítico en contexto de pandemia

Darío Ávila, María Laura Foradori y Soledad Graupera25

II. Género y ambiente: su inclusión en la agenda pública a partir del COVID-19

Coordinadora: Graciela Tronca

María Cecilia Tello Roldán, María Eugenia Villalba y

Candela González45

DERECHO DE LA NAVEGACIÓN, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Derecho Aduanero. Derecho del turismo

Giselle Javurek

Profesores: M. Soledad Pesqueira Nozikovsky, Ernesto Frontera Villamil, Juan Marcelo Cinalli y Hugo Rivarola

Adscriptos: Nelly Baigorria, Diego Cevallos, Victoria Ferronato, Maricel Freijo, M. Victoria Giubergia, Paula González Boarini,

<i>Guadalupe Hidalgo, Ignacio Latini Marramá, Iván Luna, Noelia I Mana, Dante Ariel Nuñez, Lucía Olivier y Erika Saimandi</i>	69
---	----

DERECHO PROCESAL

La justicia y el proceso judicial frente a la pandemia y post pandemia COVID-19

<i>Rosa A. Avila Paz de Robledo</i> Profesores: <i>Mario R. Lescano, Mariano G. Lescano, Mariela Roldán, Carolina Vallania, Roxana Garay, y Santiago Molina Sandoval</i>	125
---	-----

La Justicia y las personas en condiciones de vulnerabilidad frente a la Pandemia y Post Pandemia COVID-19

<i>Rosa A. Avila Paz de Robledo</i> <i>Federico M. Arce, Víctor Luna Cáceres, Horacio L. Cabanillas, Miriam Mabel Marchetti, Daniela Moyano Escalera, Eric A. Opl</i>	189
--	-----

Acceso a la justicia en el COVID-19. Caso fortuito y la reforma procesal

<i>Cristina González de la Vega</i>	259
---	-----

Nuevas tecnologías en la justicia civil de Córdoba en tiempos de pandemia COVID-19

<i>Leonardo González Zamar</i>	269
--------------------------------------	-----

El proceso judicial en la época de la pandemia COVID-19. El Ministerio Público Fiscal en la oralidad

<i>Silvia Elena Rodríguez y Ariel Ksen</i>	279
--	-----

Garantías judiciales en el COVID-19 desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del sistema jurídico argentino

<i>Diego Robledo</i>	287
----------------------------	-----

La protección de datos personales en la nueva normalidad: salud pública y vigilancia digital

María Cecilia Tello Roldan.....297

La emergencia sanitaria COVID-19 y la tecnología en los procesos de familia en la provincia de Córdoba

Mariela Denise Antun y Sonia Elizabeth Cabral.....309

Justicia y pandemia: medidas implementadas en la justicia federal y provincial en el marco del COVID-19

*Adriana De Cicco, Ramón Agustín Ferrer Guillamondegui,
Natalia Luna Jabase y Mauricio Zambiazso*317

La pandemia c 19 y el proceso judicial en Córdoba. Algunas reflexiones y las audiencias en el proceso penal.

Emilio Albarenga y Rodolfo Gaspar Lingua Rostagno.....331

TEORÍAS DEL CONFLICTO Y DE LA DECISIÓN.
MÉTODOS DERESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Pensando con Morin en tiempos de incertidumbre. La noción de sujeto y la organización de los conocimientos.

Elena Garcia Cima de Esteve y Noemi G. Tamashiro de Higa.....367

El derecho argentino frente a la pandemia: los aportes desde la teoría del conflicto y los rad.

Daniel Gay Barbosa393

Estragos vs. orden jurídico: consenso superador para la protección de los derechos.

María Cristina Di Pietro.....397

El aislamiento y la resolución de conflictos. Raúl Álvarez

Sergio Cattaneo.....411

El rol de mediador. Del amor en los tiempos del coronavirus <i>Carla Saad y Leonardo Colazo</i>	425
---	-----

DERECHO POLITICO

Pandemia. Decretos de necesidad y urgencia y constitución <i>Jorge Edmundo Barbará</i>	437
--	-----

La reformulación estatal en un escenario de globalización y pandemia <i>Carlos Juárez Centeno</i>	453
---	-----

ECONOMIA

Resolución de la CIDH 1/2020 “pandemia y derechos humanos en las Américas”. Una aproximación integral al documento emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA <i>Daniel Gattás</i>	487
--	-----

EDUCACION Y PANDEMIA

Educación y pandemia. Introducción <i>Graciela Ríos</i>	509
---	-----

La política y el derecho educacional argentinos en tiempos de pandemia <i>Claudia Giacobbe y María Florencia Blanco Pighi</i>	513
---	-----

“Educar” en pandemia el acceso a la educación digital vs la desigualdad en tiempos de pandemia <i>Noelia Nieva, Rosa Carnero, Florencia Pereyra y Lucas Cajeano</i>	531
--	-----

Digitalización e igualdad educativa. ¿un equilibrio inestable? Un análisis de los espacios virtuales, las TIC y su necesidad en la educación básica a partir de la experiencia de emergencia sanitaria y confinamiento social

Matías Parmigiani y Paula Gastaldi 557

ETICA Y DERECHO

La pandemia como remedio de la política

Hugo Omar Seleme 583

SOCIOLOGIA JURIDICA

Pandemia COVID-19. Biopolítica y estado de excepción

Martha Díaz de Landa 599

**LA PANDEMIA C 19 Y EL PROCESO JUDICIAL
EN CÓRDOBA.
ALGUNAS REFLEXIONES Y LAS AUDIENCIAS
EN EL PROCESO PENAL**

EMILIO ALBARENGA ¹

RODOLFO GASPAR LINGUA ROSTAGNO²

Presentación

El presente trabajo estudia la actualidad del uso de la videoconferencia en la celebración de las audiencias de los juicios penales, en particular los regulados en el derecho procesal de la provincia de Córdoba. También, en el proceso civil y laboral se ha suscitado un inevitable avance a la hora de aceptar pruebas testimoniales en cumplimiento de las normas sanitarias. Para ello, describe sus elementos esenciales, revisando los antecedentes existentes en derecho comparado y en la legislación nacional, concluyendo que debe generalizarse su uso de manera gradual, siempre que se aseguren las condiciones técnicas en su realización y se respeten las garantías y principios procesales.

I. Introducción

El hombre del siglo XXI transita por un escenario que exige nuevas interpretaciones y formas de comprensión de la vida social que tengan en

¹ Doctor en Derecho. Profesor Titular de Teoría General del Proceso Cátedra “B” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

² Abogado. Escribano. Maestrando en Derecho Procesal (UES21). Miembro investigador de “La oralidad en el proceso civil. Fundamentos” en el marco de la UES21. Adscripto de Introducción al Derecho y Teoría General del Proceso en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

cuenta una realidad en permanente proceso de cambio. Para poder comprender el contexto en el que se desarrollan las nuevas formas de interacción social es necesario dar cuenta de una serie de fenómenos que retan las maneras habituales de abordar la realidad, relativos en gran medida a la información y la comunicación.

En el mundo contemporáneo es tan importante el lugar que ocupa la información, que a menudo suele decirse que la época actual es “la era de la información”. La sociedad está cada vez más interconectada, existe un flujo de datos creciente y cada vez más accesible, y los límites fronterizos y culturales del mundo se desdibujan, bajo el influjo del proceso globalizador.

El resultado es un mundo interconectado en forma real, en el que las comunicaciones son inmediatas y todos los sectores de la vida social se relacionan y conectan en redes cada vez más complejas. En consecuencia, la forma en la que se adquiere, gestiona, archiva y transmite la información y la manera en que se comunican las personas influye de manera decisiva en la toma de decisiones en cualquier tipo de organización.

En el tránsito de la humanidad actual se presenta, así, una nueva forma de realidad, a la que se ha denominado “virtual”, que excede al mero empleo instrumental de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, y se extiende a cada uno de los actos de la vida, como había adelantado el fundador de Microsoft, Bill Gates, en su obra *Camino al futuro*.³ Se trata de un fenómeno a tal punto trascendente para la sociedad y para todos sus protagonistas, entre ellos el Estado como institución, que se hace necesario encontrar mecanismos aptos que permitan afrontar las dificultades que se presentan.

La virtualización es un proceso incesante y en constante expansión, que exige a todas las instituciones de la sociedad que adecuen sus procesos para poder afrontar esa situación, generalizando rápidamente el uso de las nuevas tecnologías. Ese marco vivencial constituye un desafío especial para los operadores forenses, que se ven obligados a conocer y entender los

³ “Casi ha llegado el día en que podremos dirigir negocios fácilmente, estudiar, explorar el mundo y sus culturas, disfrutar de un gran espectáculo, hacer amigos, ir a mercados locales y enseñar fotos a los parientes, sin que importe el lugar donde se encuentren, sin abandonar nuestra mesa de trabajo o nuestro sillón. Una vez que esta nueva era esté en pleno apogeo, no abandonaremos nuestra conexión a la red en la oficina o en el aula. Nuestra conexión será más que un dispositivo que hemos comprado o un objeto que portamos. Será nuestro pasaporte para un modo de vida nuevo y “transmitido” (Gates, B. (1995). *Camino al futuro*. Traducción de Francisco Ortiz Chaparro de la primera edición en inglés de “*The road ahead*” McGraw-Hill, Interamericana de España, pág. 8.

diferentes aspectos de esa realidad, para la cual es preciso poseer y utilizar herramientas cada vez más complejas. En diversos ámbitos de la actividad judicial se desarrolla así, desde hace varias décadas, un proceso de renovación material y conceptual que incide en forma directa e indirecta en las tareas que se cumplen.

Resulta claro que los operadores jurídicos no pueden, en ese marco, utilizar como instrumentos de abordaje el arsenal de mecanismos y saberes propios de una mentalidad tradicional, que eran de plena utilidad en épocas anteriores para el ejercicio de sus tareas, pero no permiten solucionar los problemas creados en el escenario actual. De tal forma, al igual que otros sectores de la Administración Pública, la Justicia ha venido incorporando las tecnologías de la información y la comunicación a su actividad cotidiana, proceso al que se denomina e - justicia.

Se ha dicho, así, que además del histórico concepto del “Palacio de Justicia” como lugar natural al que concurren de forma personal quienes realizan cualquier trámite procedimental, encontramos actualmente que también los abogados, fiscales, partes, imputados, procesados y jueces se encuentran en un espacio común que es la virtualidad.⁴

El presente trabajo parte de asumir que la virtualidad en el derecho procesal es, paradójicamente, una realidad y un claro desafío en el panorama jurídico actual, y tiene en cuenta que una de las manifestaciones de esa virtualidad es el empleo de sistemas no presenciales físicos de comunicación. En consecuencia, la investigación se ocupa de reseñar los aspectos más sobresalientes de la utilización de una de las manifestaciones de esa virtualidad, la videoconferencia, como instrumento de realización de las audiencias en general y en particular en las causas penales, celebradas en el seno del poder judicial de la provincia de Córdoba.

Sin duda todo resultó potenciado a partir del DNU nro. 260 del PEN y la legislación consecuente, tanto en las adhesiones provinciales como en las que internamente cada Estado hubo, por vía de su Poder Judicial, disponer⁵. Sucede que la diversidad de los fenómenos y la urgencia de su

⁴ Cafferata Nores, J. I. (2020). De los “estrados judiciales” a los “estrados cibernéticos”: el covid 19 y el “cyberjuicio”. Revista Pensamiento Penal. N° 367, en www.pensamientopenal.com.ar, con cita de Andruet A., (29 de abril de 2020). La prestancia profesional de abogados y jueces en su realización virtual, Comercio y Justicia.

⁵ En Córdoba, el TSJ a través de los AR y las resoluciones de Presidencia, a partir del 16 de Mayo de 2020 en adelante, y entre los más nombrados el AR 1620, 1623, 1625 entre numerosos otros.

abordaje jurisdiccional fue dispar, no solo por la índole de los derechos afectados y su proyección social sino también por el nivel de urgencia que cada situación reclamaba del Estado a través de las autoridades públicas y el órgano judicial.

II. La situación en Córdoba

II. a. La pandemia y el proceso judicial en Córdoba. Reflexiones sobre el Proceso Penal.

A comienzo de marzo de 2020 intuíamos que se avecinaban medidas trascendentes, pero no de semejante magnitud e impacto. El PEN por Decreto 297 del 19/3/2020, dispuso el A.S.P.O y nuestra Provincia adhirió por Decreto 201/2020, siendo el último día de efectiva actividad judicial en Córdoba, el lunes 16 de marzo de 2020; y de allí en más todo cambió.

El comportamiento de los operadores del Derecho respondió en consecuencia. En Tribunales se dispuso el receso judicial extraordinario por razones sanitarias, entre los días 17 y 31 de marzo inclusive de 2020...por AR 1620.....y los operadores forenses debieron cargar con las situaciones de urgencia que, según la naturaleza de los derechos a proteger, debían merecer respuesta del órgano jurisdiccional competente.

El Tribunal Superior de Justicia, por la fuerza de los hechos, dictó normativas de administración a efectos de contener reclamos y cuestiones de gestión procesal y de procedimiento para evitar cataratas de planteos en de los distintos juicios iniciados y detenidos por la pandemia convirtiéndose así con aquel Acuerdo y los siguientes, en legislador. Situación excepcional y necesaria transformando la crítica otrora válida, que reprochaba al juez el dictado de una norma en indebida sustitución del legislador; esta sustitución se convirtió en esta contingencia, en una función genérica que debió realizar el máximo órgano judicial de la provincia porque estaba conminado por la fuerza de los hechos, a brindar respuesta.

La comunidad reclamaba y requería, frente a un poder legislativo ausente y un ejecutivo ocupado con la atención de numerosísimas y acuciantes reclamaciones de todo orden, principalmente en salud, pero no menos importante en seguridad y en atención a los múltiples mecanismos estatales afectados, el transporte y los demás sectores económicos cuyas funciones esenciales debían garantizarse.

Se implementaron disposiciones a través de Acuerdos Reglamentarios del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de las que continúan dictándose para atender la funcionalidad en algunos sectores de vigencia del ASPO⁶ tanto como para descomprimir la presión social⁷ producto del impuesto ahora “distanciamiento”, que devino flexibilizado y el aislamiento sectorizado, consecuencia del comienzo de la desobediencia social y colectiva.

II. 1. Fenómenos consecuentes de la pandemia y aislamiento

En el ámbito del proceso debió instrumentarse y adaptarse rápidamente, omitiendo la obligada presencia física de las partes ante la imposibilidad del tránsito normal de los individuos; consecuencia de ello asistimos a los siguientes fenómenos:

II. 2. Generales

1. Virtualización de las formas: las formas virtuales de los actos procesales en su individualidad y en su conjunto pasaron a ser la regla, la normalidad de procedimiento, dando paso a toda una nueva normativa de para ejercer el poder de acción, en sus múltiples variables según la materia de fondo a en la que se deba actuar y /o disponer.

Recordemos que desde la pre-historia en adelante la actividad procesal se cumplía en forma presencial física, es decir los sujetos se veían y per-

⁶ Del Dec. 297/2020 se dictaron sucesivas prórrogas y del aislamiento se pasó, en algunos sectores al distanciamiento social preventivo y obligatorio. En virtud de que la situación epidemiológica no es homogénea dentro del territorio nacional, la modalidad de administración de la pandemia debe contemplar el diferente impacto en la dinámica de transmisión del virus y la diversidad geográfica, socio-económica y demográfica de cada jurisdicción del país. De allí en algunos sectores existe el Aislamiento y en otros el Distanciamiento.

⁷ La ya famosa cuarentena cuya vigencia en CABA y Gran Buenos Aires superó los 100 días, por los sucesivos Decretos DU que prorrogaron el inicial, atentando contra los niveles de tolerancia ciudadana razonable, y terminando por diferenciarse según la situación real de cada Estado provincial, sectorizado a su vez por municipio, de suerte tal que primero se redujo del ASPO al distanciamiento social obligatorio, para luego diferenciarlo incluso en cada provincia y en cada ciudad según lo aconsejara el COE, Centro de Operaciones de Emergencia...Ver entre otros, Decretos del PEN 260,287,297 y consecuentes).

cibían el uno al otro. Casi al finalizar el milenio, a partir de la década del 90, comenzaron a llegar noticias que en Europa se tomaban audiencias a distancia sin el traslado de los sujetos a la sede del Tribunal. También se supo del proceso sin papel, todo electrónico principalmente en Alemania y para el cobro de los créditos fiscales. En los años siguientes, en España se puso en marcha el proceso oral para causas civiles con sistema de video grabación, con la sanción de la nueva LEC.

Detengámonos a pensar que de la presencia física y visual, cara a cara, de los intervinientes, se pasó a una actividad papelizada donde los actos se formalizaban vía escritura en papel, existía la oralidad en la audiencia, verbalizada o hablada, pero en todo caso con la presencia física. Con la aparición de las TICS, comienzan las videograbaciones como modos de respaldo material de lo acontecido en las audiencias con presencia visual física. Ya en este milenio se generaliza aun mas el soporte tecnológico de la videograbación de los encuentros personales físicos en las audiencias y se cristaliza y hace realidad el proceso escrito vía electrónica sin papel como soporte. De este modo adquiere auge la oralidad presencial y física y el proceso electrónico o digital y con ello nos encuentra la pandemia del COVID-19, sin estar preparados para afrontar el nuevo escenario: la virtualidad.

La virtualidad como generadora de una nueva realidad, un nuevo elemento o instrumento que se interpone entre los seres humanos, su percepción y su comunicación, consistente en la generación de espacios con audio y video indispensables provocados por medios tecnológicos computalizados, conforme a los cuales la imagen y sonido llega entre uno y otro punto de contacto “como si fuera una realidad” de un contacto directo, pese a que no lo es. A ello le asignamos credibilidad y fehaciencia mediante la comprobación de datos y recaudos técnicos y otros de entendimiento común. Sin embargo somos conscientes que esa comunicación puede tener en cualquiera de los dos polos o en ambos a otros sujetos y que el entorno puede ser engañoso o falso, dependerá de la mayor o menor naturaleza, entidad y rango de la comunicación y su confiabilidad ⁸.

⁸ No puede descartarse que por vía de la utilización de medios tecnológicos se presenten imágenes y personas en contextos diferentes a la realidad, generando creencias erróneas e inducir voluntades en modo equivocado, en base a situaciones virtuales irreales, y con engaños lograr objetivos no deseados por alguno de los intervinientes. Esta virtualidad ya conquisto los ámbitos educativos universitarios, en pos de no suspender la continuidad de la enseñanza. Primero las evaluaciones parciales tomadas mediante

En el proceso ¿?? y a partir del 16 de Marzo de 2020 el proceso judicial sufre el imprevisto de la pandemia: debe administrarse justicia y responder a los reclamos de los individuos sin su presencia física, por el ASPO. El Tribunal Superior de Justicia como máximo órgano de poder en la materia se encuentra constreñido a dictar normatividad propia de la regulación procesal acorde, pese a no ser su función específica⁹. El proceso judicial es interpelado y comienza prontamente a reaccionar en el fuero civil, por las cuestiones patrimoniales, las de familia, sucesiones, -por señalar algunas-, en penal con las detenciones, contagios en cárceles, reclamos de cese de prisión, instrucción de sumarios y procesos pendientes, las audiencias de instrucción y de juicio; en laboral los reclamos cautelares de los procesos en marcha, las denuncias y demandas producto de despidos ilegítimos de trabajadores elaborados procesalmente a través de medidas autosatisfactivas y otro tanto similar con los fenómenos en los procesos concursales, contencioso-administrativos y ni qué decir de los procesos por violencia de género, familiar y laboral. Solo la suspensión de los plazos procesales vino a obrar como bálsamo en medio de esta tormenta, en que la actividad necesariamente urgente no podía evitarse.

2. Líneas directrices comunes. La avalancha de instructivos y nuevas formas hubo de aprehenderse y articularse sin posibilidad de elusión al constituir el único camino para ejercer derechos con la asistencia del abogado, cuya praxis jurídica se halla reducida casi a la sola virtualidad. Así la computadora, la electrónica, internet, wifi, las plataformas de conferencias y audiencias, se convirtieron en los únicos instrumentos idóneos y hábiles para llegar a ejercer el poder de acción. Había instantáneamente que aprender su operatividad so pena de quedar fuera del sistema.

La virtualización de las formas de actuar es una de las realidades que se impuso, irrumpió, se estableció y no se vislumbra por ahora paso de vuelta a la recientemente antigua y clásica modalidad de la presencialidad física y el uso del papel como constancia del acto procesal.

plataformas virtuales de Google, o Zoom en forma escrita y últimamente los exámenes finales con presencialidad virtual.

⁹ En definitiva terminan siendo aceptadas por el estado de necesidad, un manejo ágil y adecuado a las circunstancias y el seguimiento de los operadores. (cf. ya en el orden nacional, SAGUES, Néstor P. Reflexiones sobre la delegación legislativa en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en AAVV, Gelli María A. Directora, Suplemento Especial a 25 años de la Reforma Constitucional de 1994, La Ley, Noviembre 2019, p. 395 y ss.).

Así, las directrices comunes a todos proceso judicial transitan en cuanto a las formas por la virtualidad plena, y en cuanto al interactuar del Tribunal por la necesidad de una mayor capacitación de su personal, reafirmar los principios de cooperación, colaboración y máximo rendimiento procesal en una búsqueda de actividad más responsable para el logro de una actividad eficaz y un producto final eficiente para la comunidad.

II. 3. Algunas reflexiones empíricas

1. Presentaciones virtuales: Si bien, según dijéramos, antes de la pandemia existía el expediente electrónico o digital, la adaptación producto del COVID-19, impuso que todos los pedidos y presentaciones de cualquier índole deban formularse por escrito y por vía de presentaciones electrónicas.

2. Audiencias presenciales vs. virtuales: Uno de los modos de comunicación directa entre el Tribunal y las partes fueron hasta antes del COVID-19 las audiencias en las que se participaba con la presencia visual y física de partes, letrados y jueces. Se requería la obligada presencia de los involucrados en el acto. Ahora ya no; la presencia es virtual. Presencialidad virtual con todo lo que ello importa. El afectado directo es el principio de inmediación, en tanto es absolutamente diferente la apreciación del Tribunal de uno y otro modo. En la audiencia con presencia física y visual el lenguaje gestual y la autoridad del Juez imponían una actitud de los letrados y sus clientes de autenticidad y veracidad insita en el mismo obrar. En los actos que se celebran virtualmente ya no es posible aseverar igual calidad del vínculo generado en el acto, puesto que el entorno tecnológico que interfiere, habilita un espacio por ahora reducido, a la actuación manipulada y artificiosa donde cada vez ha de resultar mas caro afirmar la primacía de la autenticidad y veracidad en los dichos y comportamientos de los partícipes.

Claro que tales efectos se proyectan, en grado de importancia y envergadura, de distinta manera según el proceso que se trate y el derecho material comprometido, desde que no puede asimilarse la declaración de un sujeto frente al Juez cuando se lo inculpa como autor de violencia, o de no pagar alimentos, de incumplir el régimen comunicacional, o se lo requiera como responsable de un despido ilegítimo, o de cualquier ilícito penal, o por cualquier reclamo de medidas urgentes o cautelares en un contencioso administrativo frente al Estado.

La presencia cara a cara con el juez produce por ese solo hecho un impacto diferente, que ahora al efectuarse a través de una pantalla como

intermediaria, ocasionará la consiguiente disminución en la apreciación de gestos, tonos de voz, imagen directa, lo que disminuye la completa espontaneidad en la comunicación Juez-Sujeto-parte. Además, existe seria disminución en la proyección de autoridad sobre los sujetos con el consiguiente desvanecimiento del poder de persuasión con que cuenta el magistrado por el solo hecho de serlo; y por el lado de los sujetos, también se produce pérdida de poder, en cuanto capacidad y confianza para decir verdad y actuar con la razonabilidad esperada en los sujetos responsables o inculpados. Estimamos que luego de un período de adaptación se restablecerán tales pérdidas, en la medida que los órganos impongan el efectivo acatamiento de tales atributos y deberes.

3. Prueba Documental: Antes se acompañaban todo tipo de documentos en papel con posibilidad de oficiar acerca de su autenticidad. Ahora se deben escanear y acompañar por vía electrónica desde el sistema SAC. Cuando la documental es abundante puede presentar dificultades, habida cuenta que al comprimirse para posibilitar la carga en dicho sistema, se disminuye la calidad para su lectura ulterior, complicando la labor jurídico judicial.

4. - Prueba de Declaración: la declaración de partes, terceros o testigos receptadas virtualmente, no tienen tampoco la misma proyección conforme lo señalado en el punto anterior. Incluso la circunstancia del entorno y contexto en que se produce cada declaración pueden conspirar contra la obligación de veracidad.

5. Dictámenes: la percepción puede sufrir alguna dificultad, también por imprecisión, contradicción o confusión en la incorporación de las opiniones técnicas y a la hora de visualizar esquemas o cuadros que deban ser completados o complementados con declaraciones también virtuales de los peritos.

6. Contexto probatorio: Si bien en general la virtualización puede facilitar el aporte de algunos medios y elementos de convicción, no necesariamente importará igual rango de fidelidad en la correspondencia del elemento que se aprecia por la computadora y su pantalla con respecto a la realidad de la visión y contacto directo con el instrumento a validar como prueba eficiente para la convicción del juzgador y control debido de la contraparte. Ahora la percepción del juzgador y de los operadores pasará por otro elemento previo, tamiz o intersticio: el electrónico o digital, que modifica la visión y la percepción de aquel contacto directo, a la par en tiempo real o instantáneo que puede no verificarse.

7. Presentaciones-Peticiones inmediatas: Se establecen días y horarios diferentes para la comunicación de las partes, los terceros y el Tribunal tanto como de atención al público. Referido al fuero civil y comercial, principalmente, existe un horario de atención y otro de actuación. Ahora, en este contexto virtual el cargo de hora¹⁰ ha perdido sustento y aparecen otros fenómenos tales como el cambio de pretensiones concretada por el mismo sujeto en diversos actos y antes que se produzca el horario de atención.¹¹ Ello se verifica porque los escritos electrónicos debieran ingresar todos simultáneamente a la apertura del Tribunal y no en cada momento en que son enviados – recibidos electrónicamente.

Esta cuestión se concreta a meses de la puesta en práctica de la generalizada virtualización y como los escenarios, otrora estáticos estrados del tribunal, se transformaron en dinámica realidad virtual, nos iremos encontrando con nuevas aristas no valoradas aún, que nos lleven a otro modo de pensar y analizar novedosos postulados, instructivos y formalidades procedimentales conforme contextos venideros, que anuncian cambios no menos sustanciales en el proceso al que estuvimos acostumbrados.

Sin perjuicio de algunas breves acotaciones sobre los fueros civil y laboral, veremos más adelante qué sucede en el específico ámbito penal.

III. La E – Justicia

Las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), conjuntamente con la aparición del Internet en el contexto de la globalización, han generado un cambio de paradigma en cuanto a la forma en que el mundo se comunica, de forma tal que personas, comunidades, ciudades, estados, países y regiones se vieron alcanzadas por éste fenómeno de escala mundial.

Las TICs, al facilitar y agregar valor a las diferentes actividades, operaciones y tareas de las organizaciones, les permiten ser modernas y

¹⁰ Cba. Art. 53, CPCN: 124. Como el día termina a las 24 hs. en los plazos en días se puede cumplir el acto hasta las dos primeras horas en Córdoba y Nación. La norma ha quedado sin apoyatura fáctica, puesto que las presentaciones electrónicas pueden concretarse durante las 24 hs. Todos los días del año.

¹¹ Es decir: un escrito a las 22 hs. Se pide supongamos “A” y en otro escrito a las 0:3 hs. Del día siguiente se lo modifica y pide “B”. A la apertura del Tribunal tendrá dos presentaciones y la preclusión por consumación no sería aplicable para enervar la segunda y última voluntad del sujeto.(cf. CABALLERO, Luis “La Preclusión por Consumación” Sem. Jur.T84, 2001-A.261).

competitivas en la prestación de cualquier servicio institucional. Las organizaciones públicas pronto tomaron nota de ese cambio de paradigma, y tuvieron que actualizarse para mantener su vigencia dentro del sistema globalizado y no pasar a ser obsoletas, tal como apunta Saroka:

Resulta obvio señalar que las comentadas transformaciones tienen una repercusión sobre las organizaciones de impacto similar a la que se da sobre las personas. Más aún, las organizaciones se han visto conmovidas por el cambio en mayor medida que los individuos. Un ser humano podría sobrevivir hoy sin hacer uso de satélites o computadoras; una organización, no.¹²

Se ha dicho que nada ni nadie escapa hoy al influjo de las nuevas tecnologías, que constituyen uno de los principales motores que impulsan el desarrollo de la sociedad actual, y han irrumpido con fuerza tanto en la forma de organización como en el funcionamiento de la Administración en general, y de la misma Administración de justicia.¹³ El uso de las nuevas tecnologías en la actividad judicial puede ayudar a hacer más eficiente y efectiva la gestión en tribunales, y “[...] en términos generales [...] pueden posibilitar grandes ahorros de costos y de tiempos, mediante la automatización de lo repetitivo, el acceso más rápido y seguro a datos, la comunicación más fluida y segura, entre otros aspectos”.¹⁴

En sentido coincidente, se opina que “gracias a las TIC las tareas repetitivas pueden automatizarse y descargar de esas labores a los empleados para dedicarlos a tareas en las que aporten más valor ayudando así a repartir las cargas de trabajo de una manera más racional”.¹⁵ Se aclara al respecto, que “[...] No se trata de informatizar la justicia por informatizarla, sino de situarla en mejor situación para dar respuesta a la misión constitucional que le viene asignada: la satisfacción irrevocable de intereses socialmente relevantes. De ahí que lo verdaderamente trascendente será organizar la oficina judicial, rentabilizar esfuerzos compartiendo recursos, coordinar

¹² Saroka, R. (2002). *Sistemas de información en la era digital*. Buenos Aires: Fundación OSDE, pág. 176.

¹³ Arnaiz Serrano, A. (2012) *La experiencia española en el uso de la videoconferencia en el proceso penal español*, Pág. 8, Portal Iberoamericano de las Ciencias Penales, <http://www.cienciaspenales.net>

¹⁴ CEJA y Microsoft (2008) “*Perspectivas de Uso e Impactos de las TIC en la Administración de Justicia en América Latina*”, pág. 25. Disponible en: http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/bibliotecavirtual/doc_details/1776-perspectivas-de-uso-e-impacto-de-las-tic-en-la-administracion-de-justicia-enamerica-latina

¹⁵ Alonso Lafuente, J. C. et al (2003). *Las TIC en la Justicia del Futuro*. Colección Fundación Telefónica, Editorial Ariel: Madrid, pág. 25.

tareas mecanizando las reiterativas, etc. Aspiramos en definitiva a evitar la brecha digital, situación aquí entre lo habitual en la sociedad en la que vivimos y la forma de trabajo en los juzgados.¹⁶

Pero las TICs hacen y cada vez más, a la nueva gestión y administración del Poder Judicial en especial. Véase la cantidad de causas ingresadas por año por fuero y se advierte..

Por su parte, según este marco citaremos a Ricardo Lillo, quien sintetiza el uso de los TICs puede sintetizarse en dos grandes objetivos en el sistema de administración de justicia:

- Primero, mejorar la gestión y el desempeño de las instituciones del sistema judicial (...), ya sea del despacho judicial a nivel estructural, como la organización de recursos humanos y materiales, como a su vez, respecto a la forma en que se manejan los casos.
- En segundo lugar, la implementación del TIC puede tener por objeto generar o mejorar el vínculo existente entre el sistema judicial, y las distintas instituciones que lo componen y la ciudadanía, mejorando el nivel de acceso a la justicia.¹⁷

Si bien se ha dicho que la introducción de las TIC en la Administración de Justicia puede permitir una justicia de calidad y, al mismo tiempo, abierta, transparente y próxima al ciudadano¹⁸, se advierte, no obstante, que se trata de un proceso bastante reciente y todavía no cerrado, si se compara con el resto del sector público. A su vez, la implementación de las nuevas tecnologías en el proceso se debe realizar de una forma cautelosa y comedida, debido a la posible pérdida de derechos para los administrados y la merma de principios y garantías procesales.¹⁹

Las tecnologías de grabación digital, grabación de audio y sistemas de reconocimiento de voz son empleadas habitualmente para registrar

¹⁶ Pérez Gil, J. (2005). Digitalización de la Justicia y reformas procesales: Un balance”, Estudios Jurídicos sobre la Sociedad de la Información y Nuevas Tecnologías, Universidad de Burgos, pág. 512.

¹⁷ Lillo Lobos, R. (2010). El Uso de Nuevas Tecnologías en el Sistema Judicial: experiencias y precauciones, en www.ijjusticia.org/docs/lobos.pdf.

¹⁸ Pérez-Ragone, A. y Palomo Vélez, D. (2009). Oralidad y prueba: comparación y análisis crítico de las experiencias reformadoras del proceso civil entre Alemania y España” Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXII Valparaíso, Chile, 1er Semestre de 2009 pp. 363 – 406.

¹⁹ Bueno de Mata, F. (2010). E-justicia: Hacia una nueva forma de entender la justicia. Revista Procesal de Derecho Internacional y Arbitraje (1) abril 2010. www.riedpa.com

las audiencias. Además, existen sistemas de soporte para litigación y tecnología para manejar y presentar evidencia (presentaciones multimedia, simulación o animación computarizada). Otras herramientas existentes son los sistemas de videoconferencias, siendo relevante saber para qué tipo de casos deben usarse, el tipo de equipamiento, la forma de asegurar la confidencialidad de las discusiones entre las partes y sus abogados, y la existencia de normas y manuales internos que las regulen.²⁰

La situación creada por la irrupción de la pandemia de coronavirus ha subrayado la trascendencia y profundidad que tienen las nuevas tecnologías para la administración de justicia. En nuestro país, por ejemplo, se posibilita a los operadores jurídicos (jueces, empleados, abogados de parte, fiscales y defensores) que actúen de forma remota, desde lugares distintos a los tribunales, pudiendo los profesionales litigantes utilizar la firma electrónica, presentar los escritos de manera digital a través del correo electrónico en vez de hacerlo por mesa de entradas, celebrar audiencias online por aplicaciones tales como Skype, Team o Zoom, y otros trámites realizados por vía electrónica y no presencial.

En efecto: el Poder Judicial, a los efectos de prestar un mejor y más eficaz servicio de justicia, ha ido incorporando distintas herramientas tecnológicas a sus procesos internos en un proceso que, dentro de la esfera de lo público adquirió la denominación de gobierno electrónico o e-government, y específicamente en el ámbito del poder judicial se denomina e-justicia. ¿Qué significa e-justicia? Lobos, siguiendo a Agustí Cerrillo, manifiesta al respecto: [La] e-justicia, es decir, el uso de las tecnologías de la información y el conocimiento en la Administración de justicia(sic) puede suponer importantes beneficios en el funcionamiento de la Administración de Justicia: los profesionales de la justicia pueden ahorrar tiempo y trabajo; el Gobierno y la Administración de Justicia pueden obtener mayor información y transparencia sobre el funcionamiento de la justicia, y ofrecerla de manera más eficaz y eficiente; los justiciables pueden relacionarse directamente con la justicia, lo que les puede facilitar el acceso a la misma; los usuarios de la justicia pueden suponer una mayor eficiencia en el tratamiento de los casos, un ahorro de tiempo, una disminución de los costes y un mejor acceso a una justicia de mayor calidad. En general, la e-justicia puede facilitar que los ciudadanos la tengan más cerca y que se pueda acercar también a

²⁰ Tesoro, J. (2008). Entrevista a Ramón Gerónimo Brenna (Argentina). Foro e-Gobierno OEA. Boletín Electrónico. En: <http://www.educoas.org/RestrictedSites/Curso1/Newsletter-Mayo08/temadelmes34.html>

determinados colectivos (inmigrantes, personas con bajo nivel cultural, discapacitados, etc.).²¹

Se ha advertido, en relación a ello, que las medidas dispuestas por los tribunales evidencian que se dispone de la infraestructura y la logística, y que existen recursos tecnológicos para operar con mínima presencia física en tribunales, pero que falta capacitación para los jueces y abogados.²² Así, recientemente se relevó que los poderes judiciales de la Nación, la Ciudad y las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Mendoza y Chubut habilitaron, con distinto alcance, la modalidad de trabajo remoto, la utilización de firma digital, los canales de denuncia online, las audiencias por videoconferencia, la mesa de entradas digital, los enlaces por VPN (aclarar), el acceso remoto a los sistemas de gestión, y el soporte remoto.²³

III. 1. Entornos virtuales. La Videoconferencia

1. Concepto

Conforme a la definición de la Real Academia Española, la videoconferencia es la comunicación entre dos interlocutores, que se encuentran en lugares distintos, a través de una red de comunicaciones, un ordenador y una cámara de vídeo, de forma que, además de hablar, pueden verse.

La doctrina, por su parte, sostiene que “la videoconferencia es un sistema de comunicación interactivo que transmite simultáneamente la imagen, el sonido y los datos, permitiendo una comunicación bidireccional plena, en tiempo real, de tal manera que se posibilita un mismo acto o reunión a la que asisten personas que se encuentran en lugares diferentes”²⁴. Para

²¹ Cerrillo, A. (2007). E-justicia: las tecnologías de la información y el conocimiento al servicio de la justicia iberoamericana en el siglo XXI, en IDP, Revista de Internet, Derecho y Política.

²² En relación a ello, se ha destacado que la “falta de competencia de los tribunales orales para reglamentar actos procesales y, por ende, las audiencias orales” aclarando que los protocolos (emanados de órganos judiciales) que se conocen son meros “instrumentos de actuación” (Prado, C. (2020). El sistema penal ante la emergencia sanitaria, Conferencia dictada el 06.05.2020 en Seminario “La pandemia Covid-19 (Coronavirus) en la Argentina y sus implicancias en el Derecho Penal”.

²³ Benítez, J. J. (2020). El covid-19 viralizó la modernización judicial. Unidos por la Justicia. En: <https://twitter.com/jjbenitez813?lang=es>

²⁴ Monterde Ferrer, F. (2003). La utilización de la videoconferencia en las actuaciones judiciales, ponencia presentada en el Seminario de Formación Continuada del CGPJ, realizado en Madrid, del 17 al 19 de septiembre de 2003.

Albornoz, “es una especie de reunión a distancia de dos o más personas, efectuada gracias al sistema tecnológico del mismo nombre, el cual produce un intercambio bi o multidireccional de imagen y sonido, permitiendo una comunicación en tiempo real y prácticamente en las mismas condiciones que se darían si los interlocutores estuviesen en el mismo punto geográfico”.²⁵ Según Montesinos, es un servicio multimedia de comunicación que permite los encuentros a distancia en tiempo real entre distintos grupos de personas que se hallan en diferentes lugares.²⁶

En concreto entonces la interrelación humana puede verificarse de modo presencial física cuando los sujetos se encuentran y perciben físicamente en un mismo espacio. Puede ser también presencial virtual, cuando ellos se interrelacionan y comunican por audio solamente o por video y audio. No se reúnen físicamente en el mismo espacio territorial sino de modo virtual, en un espacio imaginario, conectados por audio y video a través del cual se observan y escuchan, cada uno con diferentes entornos y generalmente al mismo tiempo. Es espacio de cada uno es diferente, la comunicación de audio y video es simultánea en el tiempo y la interrelación provoca interacción y toma de decisiones por uno de los sujetos con relevancia para los demás.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, por su parte, ha caracterizado a la videoconferencia como “un sistema interactivo de comunicación que transmita en forma simultánea y en tiempo real, imagen, sonidos y datos a distancia entre uno o más sitios geográficamente distantes”. (Acuerdo Reglamentario 1281, serie A, del 7/5/2015). Que estaría acreditando una presencia virtual, que se coloca hoy en pie de igualdad a la otrora presencia física.

2. Clases

Existen dos clases o modelos de videoconferencia:

- a) La videoconferencia punto a punto, que es la que se realiza estableciendo la comunicación entre dos únicos terminales y,

²⁵ Albornoz, J. y Magdic, M. (2012). La videoconferencia en el proceso penal chileno. Evolución en su utilización como medio de cooperación internacional. *Nexus Iuris* (Centro de Estudios del Derecho de Arica), núm. 1: 52-7, p. 38.

²⁶ Montesinos García, A. (2009). *La Videoconferencia como Instrumento Probatorio en el Proceso Penal*. Madrid-Barcelona –Buenos Aires. Marcial Pons.

- b) La videoconferencia multipunto, que es la realizada mediante la comunicación entre más de dos terminales, pudiendo sus participantes mantener una conversación en una reunión virtual. Este tipo de videoconferencia requiere una unidad MCU (multipoint control unit) que gestione la comunicación entre los terminales.²⁷

3. Características

Entre las características salientes de la videoconferencia, encontramos que la misma es:

- Integral, ya que permite el envío de imagen (personas, video, multimedia, etcétera), sonido (voz de alta calidad, música, etcétera) y datos (ficheros automáticos, bases de datos, etcétera).
- Interactiva, pues permite una comunicación bi o multidireccional en todo momento.
- Sincrónica, es decir, en tiempo real, pues transmite en vivo y en directo, desde un punto a otro o entre varios puntos a la vez.²⁸

IV. Derecho Comparado

El sistema de videoconferencias registra numerosos antecedentes en el derecho comparado. En la actualidad, en la mayoría de los países europeos el sistema se utiliza normalmente en los procesos judiciales, mientras que “en Latinoamérica su uso es cada vez más frecuente y con resultados altamente satisfactorios”.²⁹

Instrumentos Internacionales

Los primeros antecedentes del empleo del sistema de videoconferencia en los procesos penales se remontan a la Resolución 827/1993 del Consejo

²⁷ Montesinos García, Op cit. p. 27.

²⁸ Tavolari Olivero, Raúl. (2003). Informe en derecho, solicitado por el fiscal nacional de Chile, Guillermo Piedrabuena Richard, sobre videoconferencia. Viña del Mar, pp. 10, 11.

²⁹ Candia, Rubén (2009). Palabras de bienvenida al I Taller sobre Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Jurídica internacional, en su calidad de Fiscal General del Estado de Paraguay, el día 28 de abril, en la ciudad de Asunción, Paraguay.

de Seguridad de Naciones Unidas, concerniente a las causas que se tramitaron en el Tribunal encargado de juzgar los crímenes de lesa Humanidad cometidos en la ex Yugoslavia. Por lo demás, se han celebrado distintos tratados internacionales que se refieren al uso de la videoconferencia de forma específica y expresa:

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en el marco de la Convención de Roma el 17 de julio de 1998, contempla en el artículo 63.2 que “Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario”.

Se admite esta posibilidad respecto de los acusados, en el evento de que estando presentes perturbaren constantemente la realización del juicio, pudiendo hacerseles salir de la sala donde se desarrolle el enjuiciamiento, observando el proceso y dándole instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando en caso necesario, tecnologías de comunicación.

El Convenio Europeo relativo a la Asistencia Judicial en Materia Penal, aprobado el 29 de mayo de 2000 por el Consejo de Ministros de Justicia y Asuntos Exteriores de la Unión Europea, regula la práctica de las videoconferencias en su artículo 10, dirigido a facilitar la utilización del sistema a fin de superar las dificultades que pueden surgir en casos penales cuando una persona se encuentre en un Estado miembro y no sea oportuna o posible su comparecencia para ser oída en otro Estado miembro. En particular, este artículo establece disposiciones relativas a las solicitudes y a la realización de audiciones por videoconferencia, y se aplica en general a las audiciones de peritos o testigos, si bien, bajo determinadas condiciones que figuran en el apartado 9, puede aplicarse también a las audiciones de personas inculpadas.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, se refiere a la videoconferencia en sus arts. 18.18 y 24.2; el primero en tanto mecanismo para llevar a cabo la asistencia judicial recíproca a la hora de tomar declaración a testigos y peritos, y el segundo como una medida de protección de testigos frente a posibles represalias.

La Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea relativa al Estatuto de la Víctima en el proceso penal de fecha 15 de marzo de 2001 en

su artículo 8 hace referencia a las medidas que han de establecerse para garantizar la protección de la víctima a la hora de prestar declaración en audiencia pública

El Protocolo de Estrasburgo del año 2001, orientado a la modernización de la asistencia Mutua en Materia Penal en Europa, estableció la posibilidad de realizar videoconferencias si una persona estuviera en el territorio de una parte y tuviera que prestar testimonio ante las autoridades de otra.

La Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción (Nueva York, 31 de octubre de 2003) en sus artículos 32.2 y 46 se refiere a la videoconferencia, como medida de protección de testigos, peritos y víctimas frente a posibles represalias y como modo de llevar a cabo la asistencia judicial recíproca a la hora de tomar declaración a testigos y peritos, respectivamente.

Las Directivas 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo del 25 de octubre del año 2012, establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos; el literal “c” del inciso 1) del artículo 17° establece que se puede recurrir al sistema en la medida de lo posible, cuando se deba oír a las víctimas residentes en el extranjero, a las disposiciones sobre videoconferencia y conferencia telefónica previstas en el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000.

En Latinoamérica, el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia y su Protocolo Adicional Relacionado con los Costos, Régimen Lingüístico y Remisión de Solicitudes, establece en sus artículos 4° y 5° la forma en que debe desarrollarse la audiencia por videoconferencia y en su artículo 6° determina que resulta aplicable el examen por videoconferencia de un procesado o imputado, de conformidad con el derecho interno de cada Parte, y siempre que se respeten todos los derechos y garantías procesales, en especial el derecho a contar con asistencia letrada.

V. Antecedentes en la Legislación Nacional

En los últimos años la prestación del servicio de justicia experimentó un profundo proceso de cambio y modernización, y se fue extendiendo y profundizando el uso de diversos medios tecnológicos, electrónicos e informáticos para la gestión de la tarea administrativa y jurisdiccional. Uno

de los sistemas utilizados de manera creciente fue la videoconferencia, empleada para la producción de determinadas pruebas -declaración de testigos o peritos- o para facilitar la intervención del imputado en el juicio, cuando no sea oportuno o posible que cualquiera de ellos acuda personalmente en la sede del tribunal donde tendrá lugar la audiencia de que se trate.

Esa circunstancia determinó el dictado, por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Acordada 20/2013 sobre “Reglas prácticas para la aplicación de videoconferencia en causas en trámite”; B.O., 3/VII/2013; en el ámbito de la justicia federal, la Cámara Federal de Casación Penal dictó la Acordada 1/12 del 28/II/2012; se estableció la video-filmación registrada para el caso de declaración de menores de edad víctimas de delitos (art. 102 bis del Código Procesal Penal); asimismo, se implementó el sistema de videoconferencia en la recepción de los testimonios requeridos a peritos oficiales, en el marco de los procesos penales en la provincia de Buenos Aires (resolución de la S.C.J.B.A. 3487 del 17 de noviembre de 2010).

En cuanto a lo previsto nuestra legislación al respecto, debe tenerse en cuenta que se encuentran incorporados a la misma diversos instrumentos de derecho internacional que establece el uso de esta herramienta tecnológica en forma específica en los procesos penales, tales como el Estatuto de la Corte Penal Internacional, Roma, de fecha 17 de julio de 1998 (incorporado por Ley N° 26.200) y la Convención contra la delincuencia organizada transnacional, (incorporada por Ley 25.632, art. 18.3).

Además, el 3 de diciembre de 2010 se firmó en la ciudad de Mar del Plata, Argentina, el Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia (en particular, v. arts. 4° a 6° y concs.), y el Protocolo Adicional, orientados a favorecer el uso de videoconferencia entre las autoridades competentes de las partes como medio concreto para fortalecer y agilizar la cooperación mutua en materia civil, comercial y penal y en otras materias que las partes acuerden.

En 2014 se sancionó un nuevo Código Procesal Penal de la Nación, una de cuyas reformas fue la inclusión del sistema de videoconferencias. El mismo se encuentra previsto en el art. 158 inc. e, referido al procedimiento a seguir para la declaración de menores de edad, víctimas de trata de personas, graves violaciones a derechos humanos o personas con capacidad restringida, en aquellos casos en que la víctima estuviera imposibilitada de comparecer por motivos de salud o por residir en un lugar distante a la sede del tribunal, o para garantizar la protección de su seguridad, supuestos en

que se podrá realizar el acto a través de videoconferencias; Asimismo, en el art. 259. Imposibilidad de asistencia. Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen o mediante medios tecnológicos que permitan recibir su declaración a distancia, según los casos, y asegurando la participación de las partes. En el último supuesto, se labrará un acta para que sea leída en la audiencia. Finalmente, a resultados de lo establecido en el art. 264 se permite que los testigos y peritos que, por motivos graves y calificados no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, lo realicen a través de videoconferencia.

Actualmente existe una red nacional de videoconferencia, con equipos provistos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación e instalados en todas las jurisdicciones federales con sede en las provincias. A su vez, el Consejo de la Magistratura ha incorporado equipamiento en las salas de audiencias de tribunales orles y, para casos especiales, en domicilios particulares y dependencias de distinta índole a fin de receptar las declaraciones.

Se ha dicho, en tal sentido, que “Esa red conforma una solución única en su especie, desde el punto de la flexibilidad para la inclusión de testigos o imputados en corto plazo, ante el requerimiento del Tribunal que tramita el debate. El impulso que ha dado la Corte Suprema de Justicia a la aplicación de nuevas tecnologías, en el marco del Plan de Fortalecimiento Institucional, no se limita a mejorar la eficiencia de los Tribunales con relación al expediente, sino también propiciando la inclusión de soluciones de avanzada, vinculadas a técnicas audiovisuales y de comunicaciones, como es el caso de la videoconferencias para la sustanciación de audiencias en causas penales de singular trascendencia institucional”.³⁰

Respecto a la realización de las audiencias virtuales en el marco de la pandemia de coronavirus, en el orden nacional, se dispuso que en las jurisdicciones donde se aplica el régimen acusatorio en materia penal, se utilice en las audiencias, en la medida de la disponibilidad, el sistema de videoconferencia. En distintas provincias no sólo se están llevando adelante audiencias virtuales, sino que también se han aprobado protocolos de actuación al efecto.

³⁰ V. CIJ (15 de junio de 2011). <https://www.cij.gov.ar/nota-7057-Crece-en-todo-el-pais-el-uso-del-sistema-de-videoconferencia-como-herramienta-de-gestion-judicial.html>

En Córdoba, y por imperio de la ley 10555, de oralidad en el fuero civil, se comenzaron a realizar audiencias orales con registración de audio y video. La pandemia y el ASPO detuvieron la concreción de tales encuentros físicos orales y debido al aislamiento social preventivo y obligatorio, se detuvo la realización de aquellas, por la suspensión de todos los plazos, a partir del 16 de Junio del 2020, con la reanudación de los términos hubo de concretarse audiencias vía Zoom a los fines conciliatorios, pero con los medios particulares de los intervinientes, dado que no se ha reglamentado ni autorizado la incorporación del sistema a la red oficial. No se han registrado aun de modo uniforme comportamientos en el proceso civil que habiliten a tomar audiencias testimoniales en el fuero civil. Se ha recomenzado con las audiencias orales pero con la necesaria adaptación del distanciamiento social obligatorio y demás medidas de seguridad.

Similar situación en rasgos generales se observa en el fuero laboral, donde el impacto del COVID-19 produjo alteraciones en las relaciones de trabajo con el aumento de los reclamos por el aislamiento obligatorio, la disminución del salario y/o cese de la relación laboral y otros conflictos, aumentando los reclamos de medidas autosatisfactivas con diversa suerte y en general atendidos jurisdiccionalmente de modo presencial. Se han tomado audiencias virtuales con testigos en sala especial y el Tribunal y letrados en distancia, a través del mismo sistema utilizado en el fuero penal CISCO. No por Zoom. También se receptan audiencias presenciales reguardando el distanciamiento social obligatorio, utilizando la sala Biale Masset del 2do. Piso de Tribunales III.

En otros estados, por caso, la provincia de Buenos Aires se dispuso para todos los fueros (Res. de Presidencia N° 10, con fecha 18 de marzo de 2020, el presidente de la SCBA, dictó la Resolución 10/20, por medio de la cual, entre otras cuestiones, dispuso autorizar a los magistrados a sustituir las audiencias por procedimientos escritos o videoconferencias, aunque carece de protocolo de celebración de audiencias remotas. Sólo se ha elaborado un instructivo para utilizar el programa Teams. Por Resolución de Presidencia N° 19/4, se enfatizó la disponibilidad del uso de Microsoft Teams para realizar audiencias de forma remota con la intervención de personas alojadas en unidades dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense.³¹

³¹ V. CEJA (s.f.) <https://cejamericas.org/que-hace-ceja/estudios-y-proyectos/estudios-y-proyectos/tecnologia-de-la-informacion-y-comunicaciones-tics/reporte-ceja-estado-de-la-justicia-al-que-se-hizo/>

VI. Videoconferencia en el fuero penal en la Justicia de Córdoba

El 24 de septiembre de 2014 el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba resolvió adherirse al Protocolo de Videoconferencia aprobado por Junta Federal de Cortes y Tribunales Superiores de Justicia -JUFEJUS-. El protocolo mencionado contenía “un conjunto de reglas para estandarizar el uso de este recurso tecnológico para fortalecer la cooperación mutua, agilizar los procesos jurisdiccionales y facilitar capacitaciones, reuniones de coordinación, entre otras temáticas que se convengan”.

Posteriormente, mediante Acuerdo Reglamentario N° 1281 - Serie “A”, se resolvió instaurar una Oficina de Coordinación, dependiente de la Secretaría del Alto cuerpo, encargada de establecer un turnero de uso de las videoconferencias, “como así también la de coordinar con los distintos establecimientos Penitenciarios, la conexión y el correcto cumplimiento del acto procesal para el cual sea convocado”. La oficina tiene bajo su responsabilidad autorizar y proveer los recursos necesarios para el óptimo funcionamiento de la Sala, siendo responsable de la operación técnica y resguardo de los equipos e instalaciones. Se dispuso que su implementación se realice en forma gradual, paulatina y organizada, conforme a las indicaciones impartidas por la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia.

Además, la acordada estableció que la instalación e implementación, la puesta en funcionamiento y mantenimiento del programa para la transmisión de los eventos, el mantenimiento y soporte de los recursos técnicos y tecnológicos para el desarrollo de la videoconferencia, como la incorporación de nuevas tecnologías destinadas a tal fin, están a cargo de la Dirección de Informática del Poder Judicial de Córdoba.

Asimismo, el Acuerdo Reglamentario exige que la Sala de Videoconferencia sea “de uso exclusivo de los Magistrados y Funcionarios” y de los titulares “de los distintos Organismos de este Poder, que justifiquen su requerimiento”, aclarando que “será destinada para eventos estrictamente Judiciales, salvo aquellas excepciones que por motivos fundados sean autorizados por la Secretaría Penal del Tribunal Superior de Justicia”.

En fecha reciente, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba dictó un acuerdo (A.R. N° 1620 de fecha 16/03/2020) que dispuso el receso judicial extraordinario desde el día 17 de marzo al día 31 del mismo mes de 2020. Dicho acuerdo fue luego prorrogado mediante A.R. N° 1621, del 31/03/2020, y 1622, del 12/04/2020 HASTA EL 16/06/2020. El mismo implica el cese de la prestación de servicio judicial

de modo presencial, conforme lo establecido en la Resolución de Presidencia del TSJ N° 09/2020, salvo excepciones relacionadas con casos urgentes conforme lo establecido por sucesivas resoluciones del Poder Judicial, dictadas en el transcurso de los meses de marzo y abril.

Dicha resolución, relativa a la prescindencia de prestación de servicios de manera presencial implicó una afectación en las agendas de audiencias de debate de Juzgados, como por ejemplo los Juzgados en lo Penal Juvenil, que tenían previstas la realización de numerosas audiencias no sólo declarativas de responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes sometidos a proceso penal (art. 104 de la ley 9944) sino también de eventual imposición de pena (art. 105 de la citada ley). Teniendo en cuenta que la suspensión de tales actos procesales eventualmente supondría una vulneración de los derechos de los jóvenes, en particular de quienes se encuentran internados en el Complejo Esperanza a la espera de una resolución sobre su situación legal y procesal, el Superior Tribunal de Justicia y resolvió la posibilidad de llevar a cabo las audiencias a través del sistema de videoconferencias.

En consecuencia, el Alto Cuerpo dispuso, en el anexo 3 de la Resolución de Presidencia N° 33, del 3/4/2020, que los tribunales con competencia penal podrán realizar audiencias orales, tales como juicios abreviados, juicios abreviados iniciales y/o todo otro acto procesal oral y/o audiencia de juicio, mediante las herramientas disponibles de teletrabajo, es decir mediante videollamadas y/o teleconferencias.^{32 33}

³² Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba. Resolución número treinta y tres (33). Córdoba, 3 de abril de 2020. ANEXO III. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN FUERO PENAL: MODALIDAD TELETRABAJO - CELEBRACION DE AUDIENCIAS ORALES - RESOLUCIONES JUDICIALES 2. AUDIENCIAS ORALES. Los tribunales con competencia penal podrán realizar audiencias orales, tales como juicios abreviados, juicios abreviados iniciales y/o todo otro acto procesal oral y/o audiencia de juicio, mediante las herramientas disponibles de teletrabajo, es decir mediante video-llamadas y/o teleconferencias, con la presencia de todas las partes intervinientes en el proceso de que se trate, conforme la ley ritual y en plena vigencia de las garantías constitucionales tanto del justiciable como de los restantes actores (víctimas).

³³ Apunta Cafferata Nores que “Las disposiciones del Tribunal Superior de Justicia sobre esta modalidad se refieren principalmente a juicios “abreviados” (iniciales”- que se regulan para la etapa de la investigaron preliminar, art 356 CPP - o abreviados propiamente dichos, art 415 CPP que se regulan para esa segunda etapa-) Si bien en ellos se prevé la realización del debate, se requiere un acuerdo previo de los intervinientes –que en los hechos incluye, indebidamente, al tribunal- que abarca la confesión de culpabilidad del acusado, la incorporación de la prueba por su lectura, el tipo y monto de la pena a imponer y su modo de ejecución, lo que implica una renuncia anticipada

Tales audiencias, según resulta de la citada resolución, deben realizarse con la presencia de todas las partes intervinientes en el proceso, conforme la ley ritual y en plena vigencia de las garantías constitucionales tanto del justiciable como de los restantes actores, entre los que menciona a las víctimas. La resolución de la Sala Penal del TSJ N° 04/2020 estableció precisiones adicionales: en primer lugar, aclaró que no se incluye la entrevista entre la defensa técnica y el imputado en el programa de la audiencia, ya que ésta debe realizarse con anterioridad, utilizando las mismas herramientas de comunicación.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) aprobó así un protocolo de audiencias por videoconferencias destinado a regir durante la vigencia del receso judicial extraordinario, dispuesto por los Acuerdos Reglamentarios 1620 y 1621 y sus eventuales prórrogas. Entre otras cuestiones, la Resolución 4 establece que la declaración de la persona imputada podrá registrarse en soporte de audio o audio-video, en las condiciones del artículo 130 bis del Código Procesal Penal de Córdoba³⁴, “siempre que las partes estén de acuerdo”. Se dispuso que tal circunstancia se haría constar en el expediente y se debería manifestar expresamente antes de comenzar el acto para que quede registrado.

La realización de audiencias orales por videoconferencias estaría su-peditada a la disponibilidad técnica, que será corroborada por la Oficina de Coordinación del TSJ. Esta dependencia, asimismo, sería la encargada de

a la intermediación en la recepción de los elementos de convicción y a la confrontación de estos por parte de las defensas, y reduce, generalmente, a una formalidad el alegato acusatorio y el defensivo, cuya eventual discrepancia se reducirá a cuestiones puramente jurídicas, reduciéndolos en el mejor de los casos a una opaca y desvaída discusión puramente argumental”. (Cafferatta Nores, Op. Cit p. 11).

³⁴ Ley 10.457 – Modificación al Código Procesal de Córdoba
ARTÍCULO 7°. Incorpórase como artículo 130 bis de la Ley N° 8123 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, el siguiente:
“Artículo 130 bis. Registro. Los actos del proceso se registrarán por escrito, imágenes o sonidos u otro soporte tecnológico equivalente.
Deberá ser por escrito la declaración del imputado, la solicitud de audiencia de prisión preventiva, el requerimiento fiscal de citación a juicio o de sobreseimiento, la discrepancia del Juez de Control, el auto de elevación a juicio, su confirmación total o parcial por la Cámara de Acusación, las sentencias y el archivo.
Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad, conforme a la reglamentación que dicte el Tribunal Superior de Justicia.

coordinar las conexiones de videoconferencias con el Servicio Penitenciario de Córdoba.

Por su parte, la Oficina de Gestión de Audiencias (OGA) se ocuparía de coordinar la agenda judicial de audiencias en el Fuero Penal a través del sistema de videoconferencia, en el transcurso del receso judicial extraordinario y sujeto a la disponibilidad técnica. En este sentido, la OGA fija fecha y hora de realización de las audiencias, las cuales se estableció que debían desarrollarse entre las 8 y 20 horas en días hábiles e, incluso, inhábiles, cuando la urgencia del caso así lo ameritara, conforme a la disponibilidad de salas virtuales. Esto, sin perjuicio de la posibilidad de que se realizaren o extendieran fuera de dicho horario si resultare necesario.

La OGA es el organismo encargado de asignar la sala virtual para el desarrollo de los mencionados actos procesales, que se llevan a cabo a través de la plataforma de “Soluciones de Colaboración CISCO”, prevista a tal fin. Con respecto al procedimiento para el desarrollo de la audiencia, la normativa reseñada estipuló que una vez fijada fecha de audiencia y debidamente notificada –actos a cargo de la OGA-, el operador debía organizar un grupo de Whatsapp que incluyera a todas las partes y luego enviar el link para la instalación de la aplicación Cisco Jabber, necesaria para participar de las audiencias por este medio.

Se ha mencionado que la tecnología utilizada es una “solución de colaboración” propia, adquirida por el Poder Judicial de Córdoba, administrada y desplegada totalmente por el Área de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) del Poder Judicial. Asimismo, se destacó que todos los puntos remotos confluyen en una sala virtual y que los registros quedan alojados en un servidor propio, con todas las medidas de seguridad que el tratamiento de información sensible exige. Además, se puntualizó que, a diferencia de lo que sucede con otras aplicaciones y tecnologías aplicadas con la misma finalidad, ésta no deja grabada comunicación alguna en servidores públicos (en la nube o internet).

Se trata de una solución que se viene implementando desde 2015 y está integrada a todo el sistema de telefonía de tribunales de toda la provincia. Todas las cabeceras de circunscripción cuentan con equipos de videoconferencia funcionando, además, se encuentran instalados a la fecha en 18 de las 23 sedes del interior de la provincia.

VII. Uso de interacción remota en las Audiencias en el Proceso Penal

Entre los aspectos que merecen especial atención al momento de aplicar sistemas de interacción remotos y que deben mantenerse a todo evento se encuentran los siguientes³⁵:

- a. Posibilidad de preservar la interacción fluida y, especialmente, reservada entre el abogado defensor y el imputado o acusado para permitir una adecuada entrega de información, evaluar opciones procesales, discutir necesidades de intervención durante la audiencia, conferenciar en cualquier momento que sea necesario entre otros aspectos.
- b. Posibilidad del defensor de acceder a los registros de la fiscalía para efectos de conocimiento, elaborar su teoría del caso, sea preliminar o definitiva, generar espacios de negociación, e intervenir informadamente en las audiencias.
- c. Posibilidad de diálogos y conferencias reservadas entre fiscal y defensor para evaluar fórmulas alternativas de resolución de conflictos o acuerdos procesales pertinentes a cada audiencia.
- d. Posibilidad de confrontar en tiempo y forma la información que es introducida por la contraparte frente al tribunal que conoce de la causa.
- e. Posibilidad de ofrecer, excepcionalmente, declaraciones del imputado o de un testigo o víctima en calidad de prueba en la audiencia preliminar respectiva, o como prueba anticipada en su caso.
- f. Posibilidad de generar las condiciones para que las audiencias sean públicas, registradas y grabadas para efectos de contar con información disponible sobre lo obrado en cada audiencia.
- g. Ofrecer un contexto que permita a las partes generar incidentes propios de las audiencias preliminares y de la etapa de ejecución de la pena, en tiempo y forma, que luego sean resueltos por el tribunal sin problemas de mecánica u oportunidad.

³⁵ Arellano et al (2020). Tecnología, Proceso Penal, Audiencias y Juicio Oral. Documento de trabajo. CEJA. Disponible en https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5654/Documentodetrabajo_Tecnolog%C3%ADa_ProcesoPenalAudienciasyJuicioOral.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- h. Posibilitar, en los casos que se produzca prueba excepcionalmente en dichas audiencias, que los litigantes puedan hacer uso de las técnicas de litigación oral pertinentes.
- j. Posibilidad del tribunal de controlar y resolver la pertinencia de las incidencias planteadas y de exhibir al tribunal los registros pertinentes, si es el caso, para resolver el punto de debate.

Las acciones descritas en el listado anterior merecen ser atendidas, procesadas y solucionadas al momento de aplicar un sistema de conferencias, interacciones remotas, garantizando la plena vigencia de los principios de intermediación, contradicción y publicidad.

VIII. Ventajas y Desventajas en el Proceso Penal

Como sucede con toda herramienta novedosa, se menciona la existencia de ventajas y desventajas en relación al sistema de videoconferencia.

Entre las ventajas, encontramos las siguientes:

- Favorece la agilidad de la actuación judicial, pues puede llevarse a cabo en uno o más lugares diferentes a la Sala de Audiencias.
- Facilita la modernización de los métodos de trabajo, la gestión y la organización de la oficina judicial.
- Permite a los usuarios del sistema de justicia tramitar con mayor rapidez el expediente.
- Ayuda a que el juzgamiento del inculpado sea realizado dentro de un plazo razonable (Art. 7.5 y 8.1 Convención Americana de Derechos Humanos).
- Hace posible la declaración de víctimas, testigos o peritos del proceso, en aquellos casos en que no resultare posible su presencia.
- Evita que coincidan en los estrados judiciales los imputados procesados por delitos tales como los relativos a la libertad sexual, la trata de personas, la violencia intrafamiliar o de género o el crimen organizado con sus víctimas.
- Ofrece condiciones especiales de seguridad en los supuestos en que deben declarar reos peligrosos, cuyo traslado al lugar del juicio pudiera entrañar algún riesgo, y en caso de que no quieran comparecer físicamente para frustrar la audiencia.
- Garantiza de forma amplia la publicidad del proceso.

También pueden mencionarse algunas desventajas:

- Su implementación técnica puede ser dificultosa, debido a: (a) el coste del equipo y las líneas utilizadas; (b) la falta de experiencia de los involucrados en su utilización; y (c) la calidad técnica de la imagen y sonido, lo cual dependerá del tipo de equipo que se utilice, y siendo necesario evitar el inconveniente del retraso en la emisión, siquiera de segundos o minutos.
- Se discute si el uso del sistema puede vulnerar garantías constitucionales, como el derecho constitucional de defensa en juicio, y los principios que gobiernan el proceso penal (inmediación, publicidad y contradicción). En cuanto a estas objeciones, serán examinadas en el próximo apartado.

IX. Videoconferencia y Principios Procesales en el ámbito penal

En régimen procesal nacional y provincial establece como regla la asistencia del imputado a la audiencia del juicio. Normalmente, dicha presencia -y la del resto de las partes- tiene carácter “real”, es una presencia física, en cumplimiento de los principios de publicidad, oralidad, inmediación y contradictorio, propios de la etapa del juicio propiamente dicho. Pero el antecedente del uso de videoconferencia es anterior al evento pandémico actual.

En suma, este sistema le ofrece también al imputado si -por cuestiones de oportunidad o conveniencia debidamente fundada, v. gr. razones de seguridad, o imposibilidad física o severos problemas de salud- no pudiere concurrir personalmente a la audiencia, la posibilidad de participar activamente en la práctica de las distintas actuaciones que se desarrollan en su propio juicio. De ese modo, se le garantiza la posibilidad constante, ágil y directa de comunicación con su letrado defensor, a través de un sistema de comunicación bidireccional y simultánea visual y auditivo y en tiempo real, para el desarrollo pleno del ejercicio del derecho a la defensa en juicio.

En relación a las objeciones formuladas, relativas a la eventual afectación de los principios procesales que entrañaría el uso del sistema de videoconferencia, la jurisprudencia se muestra favorable a su utilización. Así, en diversas causas federales se ha justificado el empleo del sistema en la celebración de audiencias en juicios orales, siempre que existan situaciones excepcionales que así lo justifiquen, celebrando audiencias con asistencia

de los imputados mediante el sistema de videoconferencias, por ejemplo, en juicios por violaciones a los Derechos Humanos.

Así ocurrió en “Colombo, Juan Carlos s/asociación ilícita, etc.” (Causa 2333 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa); en la causa 03/08 (“Brusa, Víctor Hermes – Colombini, Héctor Romeo y otros s/ infracción arts. 144, 1er. párrafo de la Ley 14.616; arts. 144 bis incs. 1° y 2° y 142 inc. 1° último párrafo de la Ley 23.077 y art. 55 del Código Penal” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Santa Fe); en la causa n° 281/08 caratulada: “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ Homicidio Agravado, Privación Ilegítima de la Libertad Agravada, Imposición de Tormentos Agravados y Lesiones Gravísimas” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba; y en la causa n° J-29/09, caratulada: “Jefatura de Policía de la Provincia de Tucumán s/ Secuestros y desapariciones” (Causa Bussi) del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán.

En otra ocasión, en oportunidad de establecer el lugar en que se llevaría a cabo el juicio oral y su modalidad a través del sistema de teleconferencia respecto de los imputados, se consideró que “el sistema de videoconferencia aun cuando no de “cuerpo presente” permite a los causantes “asistir” a la audiencia, y en ese sentido presenciarla, ver, oír, hablar, “es decir participar en tiempo real de todas las alternativas del debate, interactuando como si estuvieran en el mismo lugar y con los beneficios de la seguridad que supone la distancia”. Se sostuvo, asimismo que “el sistema no ha sido creado para alejar a las partes sino para acercarlas “de modo tal que aparecen virtualmente presentes”. Se precisó, además, “que de solicitar alguno de los encartados prestar declaración ante el Tribunal, podrían comparecer, en forma individual, pues por razones de seguridad no podrían estar juntos, a la Sala de Audiencia para ese cometido.”

En el mismo expediente citado arriba, al rechazar un recurso que, entre otros agravios, objetaba la utilización de la videoconferencia en la etapa de debate, se indicó que “sin que se hayan denunciado a lo largo de las diversas jornadas que insumió el juicio oral problemas serios -y que no hubieran tenido solución- sobre el funcionamiento del sistema, la parte no ha logrado evidenciar que se hubieran infringido en el caso los principios rectores del debido proceso penal, ni en concreto el derecho de defensa en juicio de sus asistidos. Tampoco se advierte que hubiera existido un notorio desajuste o desproporción en cuanto a la relación entre tales derechos y la relevancia e importancia de las causas que aconsejaron la -por entonces- medida excepcional incursionada en la mecánica de este debate”.

Asimismo, se expresó en el fallo citado que “su descarte deriva, por una parte, de la manera insuficiente en que el agravio fue planteado, incluso de la normativa y precedentes de otros Tribunales que posibilita el desarrollo del debate a través de la videoconferencia. Y por otra, de la circunstancia de que la decisión del Tribunal de Casación de llevar adelante la audiencia en los términos en que fue dispuesta, respetó las garantías de los imputados en función de su adecuada razonabilidad.”

Además, se precisó que “la defensa en juicio, es una garantía constitucional que se desprende del “debido proceso” receptado por el art. 18 de la Carta Magna nacional. Por lo cual, si como lo señalara en párrafos precedentes no ha existido en la emergencia afectación de la aludida defensa, desde que no se generó perjuicio alguno para el imputado, como así tampoco se ha visto afectada la buena marcha del proceso -en la medida en que tal perjuicio no ha operado-, éste, o sea el proceso, es “debido”.³⁶

En esa misma línea, en un fallo reciente, el Tribunal Federal nro. 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sostuvo que “nada más indiscutible y consabido que el hecho de que la nueva realidad social derivada de la propagación del virus COVID-19, ha compelido a los poderes judiciales de todos los países del globo, y al nuestro en particular, a robustecer los medios tecnológicos disponibles y al mismo tiempo diseñar otros nuevos, más eficientes, sin perder de vista que, en cualquier caso, estos deben de satisfacer en la mayor medida de lo posible los principios y garantías vigentes en un Estado de Derecho Democrático. (...) Aún a través de medios virtuales, los principios consagrados en las reglamentaciones generales del ordenamiento procesal penal que regulan la etapa del debate -oralidad, continuidad, publicidad, concentración, contradicción e intermediación (arts. 363 y ss, CPPN)-, se hallarán lo suficientemente abastecidos. Pero para que así sea, es menester que los operadores judiciales observen con el mayor celo posible el devenir del debate, en pos de prevenir e impedir que el costo

³⁶ SCJBA. Sent. Def. en causa P. 99.586, “Acevedo, Miguel Ángel y Otros. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y de nulidad contra Tribunal de Casación Penal -Sala I-“ y acum. P. 100.465, “Ruiz Dávalos, Miguel Ángel y otros. Recurso de casación. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -Tribunal de Casación Penal, Sala I-“ y P. 101.886, “Gorosito Ibáñez, Carlos A. Recurso de Casación. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -Tribunal de Casación Penal, Sala I-“. Disponible en <http://reddejueces.com/scjba-motin-de-sierra-chica-validez-de-la-accesoria-de-reclusion-por-tiempo-indeterminado-defensa-en-juicio-suspension-del-debate-recursos/>

asociado al beneficio de la celebración remota del debate sea, justamente, el atropello de alguna garantía del debido proceso.”³⁷

El uso de las videoconferencias, en consecuencia, tal como señalan Freedman y Sandoval, [...] es una herramienta a disposición del tribunal y de las partes en el proceso penal. En muchos casos, resulta conveniente que el testigo y las personas imputadas participen de forma personal en la sede del tribunal o el juzgado donde se desarrolla el proceso. No debe perderse de vista el valor reparatorio que puede tener para una víctima prestar declaración en un juicio público, ni tampoco despreciarse el valor simbólico que tiene la presencia de ciertas personas imputadas en ese mismo ámbito. Además, la persona imputada, en ejercicio de su derecho de defensa material, siempre debe tener la posibilidad de comparecer en persona.³⁸

En cuanto a la doctrina, expresa ciertas reservas en relación con el sistema, siendo una de las de mayor entidad la vinculada con las posibilidades que otorga su utilización al imputado para efectuar el debido contralor de las pruebas en su contra en el proceso.³⁹ Despuoy⁴⁰ recuerda que el art. 261 del código procesal penal cordobés dice que, al momento de la declaración indagatoria, “...se informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, la calificación legal y cuáles son las pruebas existentes en su contra, haciéndole saber que tiene acceso previo a las mismas, que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad, pudiendo requerir el consejo de su defensor”.

El autor citado se pregunta si sería posible garantizar un “eficaz” ejercicio de la defensa material del imputado en el acto de “indagatoria virtual tripartita” en el que no tiene posibilidad material de acceder previamente “a las actuaciones para “examinar” las pruebas que lo incriminan contenidas en el expediente que está en la fiscalía desde donde se da lectura al hecho que se le atribuye, poniendo en duda la posibilidad real del imputado de intervenir al inicio del proceso en condiciones de “plena igualdad” con el

³⁷ TOCF N° 2. CABA. SENT. 23 de junio de 2020 en causa nro. 2833 “Fernández, Cristina Elisabet y otros s/inf. arts. 174 inc. 5 y 210 del C.P.” Id SAIJ: FA20260156

³⁸ Freedman, D. Sandoval, L. (2016). El uso de las videoconferencias en el Consejo de la Magistratura de la Nación en “El control de la actividad estatal II”, Director: Enrique Alonso Regueira. Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho (UBA), Buenos Aires, 2016, p. 677.

³⁹ V. Cafferata Nores. Op cit. p. 10.

⁴⁰ Despuoy, P. (13 de abril de 2020). Indagatorias virtuales tripartitas ¿Nulidad por violación a la defensa en juicio?, en <https://www.carlospazvivo.com/indagatorias-virtuales-tripartitas-nulidad-por-violacion-a-la-defensa-en-juicio/>

Ministerio Público Fiscal si no se halla de “cuerpo presente” (al decir de Cafferata) en el primer acto material de la defensa en juicio.⁴¹

X. Conclusiones

El incesante avance de las tecnologías de la información y de la comunicación genera la aparición de herramientas específicas, destinadas a realizar las diversas actividades sociales. Como se expuso anteriormente, uno de los ámbitos en donde se han venido incorporando tales instrumentos es la Justicia, con un alcance y una profundidad de tal magnitud, que resulta hoy imposible pensar en las actividades de los operadores judiciales con prescindencia de dispositivos tecnológicos de uso cotidiano tales como computadoras o teléfonos inteligentes.

En la actualidad, la videoconferencia o sistema de audio-video grabación, es una de las herramientas disponibles que la administración de justicia viene utilizando de forma creciente en todos los procesos, tal como ocurre en otros lugares del planeta, con especial impacto en el proceso penal, habida cuenta el monitoreo permanente que de sus consecuencias realiza la sociedad.

Su utilidad es enorme, ya que permite a quienes estén presentes en la sala de audiencias, escuchar las declaraciones y observarlas, al mismo tiempo que hace posible que la persona que declara a distancia observe lo que ocurre en la sala. Permite además al juez imponer su autoridad al intervenir en la videoconferencia, y a los letrados de parte representar a sus asistidos, de manera similar a lo que ocurre en una audiencia presencial.

Debe producirse una mayor regulación adjetiva del sistema, que amplíe gradualmente su empleo, no sólo porque permite cumplir con el principio de inmediación, sino también porque asegura una mayor publicidad del proceso. Lo mismo ocurre con los principios de contradicción y concentración. Es imprescindible, en ese sentido, que se asegure suficientemente

⁴¹ Si el imputado/a decide declarar, ¿de qué manera su abogado/a defensor/a puede acceder previamente a dicho material probatorio y controlar luego -eficazmente- el curso de esa declaración y las preguntas de la fiscalía (a veces, indicativas, sugestivas o capciosas) si ocurren posibles interrupciones o desconexiones de la videoconferencia tripartita? En suma, ¿bajo estas condiciones, dicho sistema de videoconferencias, recientemente implementado, preserva las mencionadas garantías sustanciales constitucionales y procesales previstas para un adecuado, eficaz y pleno ejercicio del derecho de defensa material y técnica del imputado? (Despuoy, Op. cit.)

la calidad de imagen y sonido, y no se vulneren las garantías procesales de ninguna de las partes, respetando los principios básicos del proceso. Creemos por ende que, si el sistema se organiza de manera adecuada, y se ejecuta de igual forma, dichos principios y garantías no resultan vulnerados en la mayoría de los supuestos.

Será responsabilidad del legislador como sostiene Cafferatta Nores, “encontrar rápidamente un cauce de equilibrada solución que armonice, simultáneamente, los valores inspiradores de las garantías constitucionales vigentes con la necesidad, la conveniencia o la inevitabilidad (según como se lo mire) del uso de las herramientas digitales disponibles”, mediante una regulación que deberá ser abarcativa, alcanzando las etapas anteriores del proceso, las particularidades de los actos procesales, la protección de las garantías individuales, los medios de investigación y de prueba, etc.”.⁴²

Sin embargo, aunque las ventajas del sistema son innegables, su uso no debe ser extendido sin más a todas las audiencias, resultando conveniente evaluar con cuidado dicha posibilidad, ya que en determinados casos podría verse afectado el principio de inmediación. Por ello opinamos, siguiendo a respetada doctrina⁴³, que deberá realizarse una tarea de armonización, que actualice y haga más ágil y eficaz la actuación procesal, pero sin poner en

⁴² Cafferatta Nores, Op cit. pág. 16. El autor citado, precisa que “Resultará esencial fijar los estándares de fiabilidad y solvencia técnica de las herramientas digitales a utilizar, cuyos detalles y ajustes de funcionamiento y su imaginable actualización la ley deberá dejar en manos de las atribuciones de superintendencia de las cabezas de los Poderes Judiciales (normas practicas las llaman los Códigos). También deberá resolverse legalmente –sobre todo para el futuro post-pandemia- si el Cyberdebate requiere pedido o simple conformidad (expresa o tácita) de acusadores y acusados, o puede regularse como obligatorio. Habrá que establecer si es de aplicación para todo tipo de causas o solo respecto de algunas; y en este último supuesto, los criterios de su elección (Op cit, pág. 15).

⁴³ Coincidimos, en ese sentido, con Muñoz Cuesta, cuando dice que: “No podemos negar los beneficios que nos brindan las nuevas tecnologías, ni debemos anclarnos en el pasado, pero pensar que por medio de ellas pueda sustituirse de manera generalizada la forma de desarrollarse la actividad judicial, celebrándose ordinariamente toda clase de actuaciones sin la presencia física de las partes, sería igualmente erróneo. La solución radica en armonizar las formas tradicionales del proceso con el uso de aquellos mecanismos que representen o supongan un avance, pero siempre respetando las garantías fundamentales de nuestro Derecho”. Muñoz Cuesta, J. (2005). Celebración del juicio oral sin la presencia física de los acusados, declarando por videoconferencia. Comentario a la STS, Sala 2.^a, de 16 de mayo de 2005, Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi, núm. 20, 2005, BIB 2005, 2180.

peligro los principios fundamentales del proceso en el moderno estado de Derecho.

Cierto es que la Pandemia del COVID-19 vino a imponer primero el aislamiento y ahora el distanciamiento social obligatorio, cuanto que, por la movilidad y contagio viral que es impredecible normalmente, nos encontramos con permanentes cambios que nos hacen avanzar o retroceder de fases de la más circunscripta –fase Uno- a la más generosa en vías de normalidad -Cuatro o Cinco-. Ello y la necesidad de continuar regulando la actividad tendiente a aplicar el marco normativo vigente, sustancial y procesal, han terminado no solo imponiendo el marco virtual de actuación procesal sino también abriendo camino a las nuevas tecnologías para que -gradualmente- se terminen por receptor cada vez más en el obrar procesal. Al menos mientras continúe el COVID-19 y ya nada hace suponer que luego volveremos a un sistema totalmente presencial físico. La virtualidad ha llegado y el proceso gradualmente y en mayor medida se terminará realizando por su intermedio.